Puerto Madryn, Julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., M. S. c/ Y. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 134 Año 2018** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 142 Año 2013), por haber interpuesto la Ab. M. G. M. a fs. 276, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la providencia simple de fs. 275 por considerar bajos los mismos.

I. A fs. 275 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la Ab. G. M. en 8 JUS, por las tareas profesionales cumplidas en procura de ejecutar la sentencia dictada en autos.

A fs. 276 la letrada, por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc.

de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento (en idéntico sentido v. CAPM SIL N° 19/2013 y SIL N°63/14).

Ahora bien, analizadas las constancias de autos y considerando que la letrada no intervino en toda la etapa de ejecución de sentencia, se puede colegir que los emolumentos regulados por la Sra. Jueza de grado se ajustan a las tareas cumplidas por la recurrente en la etapa de ejecución y deben confirmarse. (Arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados a la Ab. M. G. M. a fs. 275 (Arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18. SIL.